

Julio 2021  
ISSN: en trámite  
DOI: en trámite

**N° 2**



FACULTAD DE  
DERECHO

Departamento de Derecho Público  
Boletín del Instituto de  
Derecho Administrativo  
**“Dr. Felix Sarria”**

# Boletín del Instituto de Derecho Administrativo "Dr. Félix Sarría"



FACULTAD DE  
DERECHO

Departamento de  
Derecho Público

ISSN: en trámite  
DOI: en trámite

**Director:** Prof. Dr. José Palazzo / **Vicedirectora:** Prof. Esp. Irma Pastor de Peirotti  
**Dir. Honorario:** Prof. Dr. Julio Altamira Gigena / **Secretaria:** Prof. Dra Lilita Villafañe  
**Coordinadoras:** Prof. Ab. Lorena Dasenchich y Prof. Ab Ma. Cecilia Tello Roldán

## PRESENTACIÓN

El Instituto de Derecho Administrativo "Felix Sarría" del Departamento de Derecho Público, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional de Córdoba, tiene como objetivo general promover el estudio, investigación y difusión del Derecho Administrativo.

Entre sus objetivos específicos se destacan los siguientes:

- a) Propiciar el dialogo de ideas que profundicen el análisis de los temas abordados.
- b) Fomentar el desarrollo de cursos, seminarios, jornadas y posgrados que promuevan la construcción de nuevos conocimientos.
- c) Contribuir a la publicación de estudios sobre la materia en el ámbito universitario.
- d) Organizar cursos, seminarios, jornadas, congresos, e intercambios académicos con otros institutos de esta Facultad de Derecho y de otras Unidades Académicas pertenecientes a Casas de Altos Estudios del país y del exterior.
- e) Procurar la articulación de actividades propias del Derecho Administrativo con otras áreas de ciencias.
- f) Colaborar con la labor docente y con las actividades estudiantiles en temas de la especialidad.

Desde el Instituto, por iniciativa de su Director, Prof. Dr. José Luis Palazzo, se propició la creación del presente Boletín, de carácter informativo. En el entendimiento que las actividades desarrolladas en el ámbito del Instituto deben ser compartidas con toda la comunidad interna y externa.

En esa línea se publicará la disertación que sus miembros efectúan sobre temas de actualidad.

Asimismo, se incluyen las novedades normativas, jurisprudenciales y actividades de interés del ámbito universitario.

Quedan invitados a suscribirse al presente Boletín y enviar sus comentarios y/o sugerencias al siguiente correo electrónico: [institotofelixsarría@gmail.com](mailto:institotofelixsarría@gmail.com)

Prof. Dr. Jose Luis Palazzo  
Director del Instituto de Derecho  
Administrativo "Félix Sarría"  
Departamento de Derecho Público  
Facultad de Derecho  
Universidad Nacional de Córdoba

# Boletín del Instituto de Derecho Administrativo "Dr. Félix Sarría"



FACULTAD DE  
DERECHO

Departamento de  
Derecho Público

ISSN: en trámite  
DOI: en trámite

**Director:** Prof. Dr. José Palazzo / **Vicedirectora:** Prof. Esp. Irma Pastor de Peirotti  
**Dir. Honorario:** Prof. Dr. Julio Altamira Gigena / **Secretaria:** Prof. Dra Liliana Villafañe  
**Coordinadoras:** Prof. Ab. Lorena Dasenchich y Prof. Ab Ma. Cecilia Tello Roldán

## "Dr. Félix Sarría"

Nuestro Instituto de Derecho Administrativo, dependiente del Departamento de Derecho Público "Dr. César Romero", Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba lleva el nombre "Dr. Félix Sarría".

Como consecuencia de la reforma del año 1918, las universidades incorporaron nuevos paradigmas académicos que significaron una verdadera renovación intelectual. Se desprende de la referencia histórica de nuestra Facultad de Derecho que: "La brillante generación de 1910, destacado núcleo de filósofos, políticos y juristas, que nacidos en el último tercio del siglo XIX extendieron su labor intelectual hasta muy avanzado el siglo XX, reunió, en las aulas universitarias cordobesas a maestros de primerísimo nivel, cuya emocionada palabra nutrió a generaciones y generaciones de abogados". Entre ellos se destaca el Profesor Dr. Felix Sarría, que en el año 1921 presentó para su aprobación por parte de las autoridades, el programa de derecho administrativo, en el marco de un nuevo plan de estudios. Asimismo fue vicegobernador de Córdoba en el período 1922-1925. Y autor de "Derecho Administrativo" (1938) y "Teoría del Recurso contencioso administrativo (1943), entre otras obras.

Designado como académico de número para integrar la naciente Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en agosto de 1941, ejerció su presidencia en los períodos: 1942-1944; 1952-1952 y 1956-1967.

Expresó el Dr. Félix Sarría: "De los truenos y relámpagos de Caseros había de brotar el milagro; es el Sinaí de la patria. La Constitución aparece y su presencia enmudece la anarquía y la tiranía huye despavorida; ya no hay lugar para ellas; tal es su virtud. Un gran pueblo la esperaba en medio del desierto, traspuesto ya el mar rojo de la guerra civil, y al recibirla en sus brazos hizo de ella el Decálogo de su civilización. Tal fue entonces la voluntad del pueblo argentino, voluntad que nosotros, ya posteridad, recogemos y acatamos cual mandato histórico y sagrado. Desde su origen la Constitución preside e impulsa la grandeza nacional; es consubstancial con ella. Todo esto es consecuencia necesaria del libro maravilloso de 1853, Biblia de la Patria, en cuyo texto están escritos los arcanos de nuestro destino como Nación, que si algún día se cerrara cerraríanse con él nuestros cielos, para sumirnos en tinieblas de muerte. Sus instituciones han creado pueblos y forjado hombres; han modelado presidencias históricas y seguirán inspirando las fuerzas que llevarán la República al pináculo de su grandeza. La mudanza ineludible de las humanas cosas, impondrá algún día su reforma, pero su espíritu continuará siendo el soplo vital del pueblo argentino en su ascensión constante hacia los ideales de justicia y libertad...".\*





**FACULTAD DE  
DERECHO**

Departamento de  
Derecho Público

ISSN: en trámite  
DOI: en trámite

## **SALUTACIÓN Y RECONOCIMIENTO**

**Estimado Prof. Dr. Domingo Juan Sesin:**

**Reciba nuestro cordial saludo y sinceras felicitaciones por su designación, mediante Acta Nro. 29 de fecha 18 de junio de 2021 emitida por el Consejo Directivo, como Miembro Ordinario del Instituto Internacional de Derecho Administrativo.**

**Compartimos esta alegría por tan merecido reconocimiento a la trayectoria académica y prestigio intelectual que excede nuestras fronteras.**

**Prof. Dr. José Palazzo  
Director Instituto Derecho Administrativo.**



# REFLEXIONES DE AUTOR

## MARZO 2020- ABRIL 2021. COVID 19. LA INTERVENCION ESTATAL DNU- ANÁLISIS A LA LUZ DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO\*

### INTRODUCCIÓN:

La pandemia COVID-19 determinó que, en marzo de 2020, el PEN, dictara el DNU 260/2020, declarando el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO (ASPO) y se dispusiera en consecuencia la suspensión de todas las actividades, salvo contadas excepciones estableciendo importantes restricciones a la libre circulación, entre otras. Se calificaron algunas actividades y personal como esenciales para establecer pautas de comportamientos y accesos elementales.-

### A.- SUSTENTO NORMATIVO DE LA CUARENTENA: Fragilidad.

El fundamento normativo del primer DNU es la ley 27541. Publicada el 23 de diciembre de 2019, que fija su vigencia vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo el nombre de "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva" Nro.27541. Aunque en realidad se trata de otro Ley de Emergencia Económica, tal como nos enseña nuestra larga experiencia en el tema.. En 2019 no se preveía una cuarentena por Covid 19.-.

La ley 27541 tiene como génesis la deuda pública; indicando las siguientes problemáticas derivadas de la misma : "... económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social...". Trata de las consecuencias que, la crisis económica, trae a grupos vulnerables. Lo que implica que no es una norma de emergencia sanitaria vinculada al COVID-19.-

Es por eso que resulta, a nuestro criterio, impropio el fundamento invocado. Los Decretos de Necesidad y Urgencia- en su referencia DNU- se institucionalizan en la Reforma de la Constitución Nacional en 1994, con un acotado y preciso alcance. Aunque reconocen un largo historial en la República Argentina, con distintos nombres.\*\*

Es así, que con esa "ratio" y los argumentos sanitarios que proporciona la OMS, el PEN dicta el primer DNU, que lleva el número 260/2020 con la estructura formal que le requiere la norma Constitucional.-

No se pone en duda que la pandemia, implicó razonablemente, la necesidad del dictado de los primeros DNU, pero, luego el Congreso desplegó actividades y ello resuelta de las reformas que se hicieron a esta norma 27541, en lo que era materia impositiva, que es materia excluida por la previsión del Constituyente de los DNU. A título de ejemplo y para consolidar lo dicho véase, la ley 27562 que modifica el artículo 8 con fecha 26 de agosto de 2020.-

¿Qué impedía el dictado de una normativa que estableciera la emergencia sanitaria? Incluso, y extendiendo el análisis, la norma Constitucional, en el art.76 habilita la delegación de facultades por parte del Legislador al PEN. Y que tiene diversas miradas desde el constitucionalismo.\*\*\*Algo que ya se plantea en el proyecto de ley del 10 de mayo 2021 elevó al HCSN, siendo aprobado pero sin avances en la HCDN.

Así el PEN ha continuado todo el año 2020 con el dictado de los DNU.

Y en este punto es preciso hacer un paréntesis. La ley 27561 de "emergencia económica", finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 2020.-

No obstante ello, los DNU transitaron y transita el 2021, sustentados en una norma que no está vigente, por ser precisamente una ley de "emergencia".

No obstante ello, los DNU, siguen refiriendo como sustento esa norma, a la que además se ha: ¿"prorrogado"?, ¿"continuado"?, ¿"habilitado"?, con un criterio no aclarado y que prontamente requerirá muchas explicaciones.

Como ejemplo el art.9 del DNU 1033 del 20 de diciembre de 2020, prorroga la cuarentena hasta el 31 de enero de 2021 y cita en los vistos la

\*Prof. Dra. Susana Parés Abogada (U.N.Cba.), Notaria (U.N.Cba.), Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (U.N.Cba.)

\*\*Confr. HERNANDEZ, Antonio María. Balance de la Reforma Constitucional de 1994. LL 2009-E--895

\*\*\*Confr. SANTIAGO, Alfonso. Facultades legislativas del Congreso delegadas al PE.

/www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\_info\_parlamentaria/dip/glosario/F/facultades\_legislativas.html





la ley 27541. Luego el DNU 167/2021, proroga expresamente la “emergencia sanitaria” dispuesta por el título X de la referida norma.-

Lo preocupante es la ley 27541 venció el 31 de diciembre de 2020 y sigue citándose, por un DNU que la prorrogó ¿tácitamente?.-

El 4 de mayo de 2021, el fallo de la CSJN se expide sobre la inconstitucionalidad del DNU 241/2021.

El PEN remite al Congreso el proyecto de ley denominado de los “superpoderes” el 10 de mayo de 2021.

Consideramos que estamos frente a una situación de gran fragilidad normativa. Dicho esto nos referiremos al punto referido a los Indicadores de Desempeño.-

#### B.- INDICADORES DE DESEMPEÑO.-

Las normas dictadas durante la cuarentena, refieren en forma concreta a los “Indicadores”.-

¿A qué se denomina Indicadores”.

Es una medida de preferencia estadística, asociada al estado de una sociedad y que permite conocer en forma resumida el resultado de un conjunto de atributos, sean sociales, ambientales y económicos. Describe el estado de un fenómeno en un territorio, área o sociedad.\*\*\*\*

Así, el indicador de desempeño nos dice cuál fue el resultado de una acción o gestión.

Y siguiendo al autor citado, decimos que nos dirán la transparencia con que se actúa, el impacto que alguna medida tiene en el bienestar de la ciudadanía. En este caso nada más y nada menos que enfrentar adecuadamente una pandemia.-

Y es necesario agregar que los indicadores son expresiones cuantitativas, aunque pueden reflejar aspectos cualitativos.-

Y su gran utilidad es son la base para supervisar y evaluar programas, proyectos, pues entregan información fundamental. Debido a que se sustentan en manifestaciones cuantitativas y definidas en una relación entre variables.

Los DNU, el proyecto de ley que ahora se encuentra; con media sanción de la HCSN; en la HCDN, refiere a estos indicadores, para establecer el riesgo epidemiológico.-

Pero es de advertir que ningún indicador resulta válido si es alimentado con datos poco inexactos, que algunos atribuyen a “demora” en la carga. Un buen indicador puede prever esa situación y hacer fiables los resultados.-

Agreguemos como agravante que las “fallas” “debilidades” de la carga, puede implicar una mayor restricción de derechos en la zona donde los indicadores así lo verifiquen o contrariamente, habilitar el ingreso a una zona de mayor beneficio a quien por “descuido” no ingresa la data gravosa.-

Si no hay absoluta calidad, verosimilitud, transparencia y objetividad en la carga de datos, ningún indicador es útil. Y por tanto toda resolución adoptada por la autoridad sanitaria, será ineficaz. Y hace responsable a todos quienes incurren a sabiendas en la inexactitud en la proporción de datos.-

\*\*\*\*Confr. Prof. ARENAS CARUTTI, Dante- Curso Indicadores de Desempeño- ILPES- CEPAL- ONU- CHILE 2021



# REFLEXIONES DE AUTOR

## DISTINTAS FORMAS DE INTERVENCION ESTATAL \*

La intervención del Estado es un tema que vincula al Derecho Administrativo con la Economía Política, con el Derecho Político, con el Constitucional, con el Municipal, con el Laboral, con el Civil y Comercial.

¿Debe intervenir el Estado en las actividades económicas, laborales, educacionales, culturales, etc.?

La respuesta es diferente según provenga de quienes sostienen teorías estatistas o liberales. Los estatistas afirman que el Estado debe intervenir para combatir el excesivo espíritu de lucro, que trae como consecuencia que los ricos sean cada vez más ricos y los pobres sean más pobres y aumente su número.

Por ello proponen el remplazo del sistema liberal, de la libre competencia por el dirigismo estatal.

En cambio, para los liberales el Estado debe intervenir lo menos posible porque su participación además de ser costosa, es ineficiente y la solución a los problemas llega generalmente tarde o nunca.

Además, es la iniciativa privada la que crea no solamente las fuentes de trabajo sino también las riquezas.

Trataré a continuación de dar un breve panorama de lo sucedido en Europa, EEUU y en nuestro país.

Durante mucho tiempo predominó en Europa y también en nuestro país, el principio de la "Autonomía de la voluntad" y "La teoría del equilibrio e igualdad de los intervinientes en una contratación", siguiendo el Código de Napoleón, que se asentaba en la libertad del consentimiento prestado por quienes suscribían el contrato. Con el tiempo y sobre todo con el desarrollo de la industria y del comercio, las diferencias económicas se fueron acentuando; fue así como el más rico era el fuerte y el menos rico, y con mayor razón, el pobre era el débil en la relación contractual. Por ello dejaron las cláusulas del contrato de

ser elaboradas por ambas partes y una de ellas- el poderoso- fue el que las redactó limitándose la otra a aceptarlas.

De esa forma se rompió el equilibrio, la igualdad y el principio de autonomía de la voluntad entre las partes que presuponían la teoría del contrato, por lo que el Estado se vio en la obligación de intervenir para evitar los abusos del más fuerte y proteger al más débil.

La concepción filosófica liberal del Estado y el principio de no intervención, fue disminuyendo para evitar graves abusos e injusticias, y es por eso que el Estado se vio en la necesidad de intervenir a fin de impedir que los acreedores se prevalecieran de su posición favorable para exigir, lo que legalmente le correspondía, pero no en estricta justicia.

Se quiso evitar que el acreedor explotara al obligado aduciendo que lo que libremente se ha pactado debe cumplirse ineludiblemente, porque rige el principio: pacta sunt servanda, que hace a la seguridad jurídica.

Al haber comprobado el Estado que la libertad contractual de algunos llegaba en muchos casos a extremos en que desaparecía la libertad de los otros, y se había destruido el celebre principio de igualdad y de libertad, el legislador creyó necesario justificar la intervención del Estado, mediante el dictado de leyes que equilibraran la balanza y se restableciera así el celebre principio de equilibrio e igualdad de las partes en la contratación, pues estaba convencido que una de ellas se había aprovechado en perjuicio de la otra.

Por eso en materia laboral se estableció el principio indubio pro operarius. De allí que, si un juez tiene duda en un juicio laboral se tiene que pronunciar a favor del empleado.

A raíz de la Primera Guerra Mundial en Francia y en Italia se dictan leyes que autorizaban a rescindir los contratos a pedido de cualquiera de las partes, cuando circunstancias produci//

\*Prof. Dr. Julio Altamira Gigena. Abogado (U.N.Cba.), Doctor en Derecho y Ciencias Sociales ( U.N.Cba.)





//das por la guerra hicieran prácticamente imposible su cumplimiento, o resultara mucho más oneroso que lo previsto, trayendo como consecuencia un desequilibrio manifiesto en la ecuación económica financiera del contrato.

En materia Laboral El Estado dispuso que la jornada fuera de 35 horas semanales.

En Alemania el gobierno estableció en 1938 que las industrias debían fabricar lo que en cada caso se disponía.

La intervención estatal también tuvo lugar en E.E.U.U en la misma época, dictándose leyes reguladoras de precios y de las condiciones estipuladas en diversas clases de contratos. Una de esas leyes se refirió a la jornada de trabajo y a los salarios de los obreros, por cuanto interesaba al Estado que éstos no vendieran su trabajo apremiado por las circunstancias económicas, aduciendo que es un cometido estatal “promover el bienestar general”.

También a raíz de la crisis económica financiera de 1929, se dictaron normas que establecían como causa de extinción de las obligaciones, no solo la imposibilidad de su cumplimiento motivada por fuerza mayor o caso fortuito, sino también cuando tenía lugar un acontecimiento de tal trascendencia que modificaba las circunstancias tenidas en cuenta al contratar, lo cual hacía mucho más oneroso para una de las partes cumplir el contrato, al tiempo que se beneficiaba la otra parte.

En el caso de las tarifas de los servicios públicos que habían sido fijadas contractualmente, y que se habían elevado de tal manera convirtiéndose en irrazonables en algunos casos y en confiscatorias en otros, el Estado debió intervenir para morigerarlas, sin que ello violara el derecho de propiedad.

Ha sido necesaria la intervención estatal regulando algunas esferas de la economía privada, en las que se percibía que operaban de una manera poco óptima dentro del mercado. El Estado ha tenido que intervenir para corregir las deficiencias que se producían que traían como consecuencia que la riqueza se fuera acu//

//mulando cada vez más en menos personas y a su vez aumentara la cantidad de gente pobre. Otra razón por la que se pensó que era necesario la intervención del Estado en materia económica y social, fue para que todos pudieran trabajar y de esa forma el número de desocupados fuera disminuyendo.

En la década del 60' del siglo XX hubo un problema de desocupación muy acentuado y con el objeto de combatirla se pensó que el medio adecuado era regular la actividad económica y así, por ejemplo, se dispuso que los productores agrícolas que no tenían camiones para trasladar sus cosechas al puerto, debían contratar con el sindicato de camioneros, que percibía el cobro e indicaba la persona a la que correspondía hacer el flete. Del monto percibido por el sindicato, una parte quedaba en concepto de comisión y el resto mensualmente se distribuía entre los camioneros que habían trabajado.

Situación semejante sucedió con una serie de sindicatos, entre los que puedo mencionar a los estibadores del puerto y a los prácticos que eran aquellos que debían traer los barcos hasta la dársela correspondiente.

Con estos ejemplos advertimos que no había una relación directa entre contratante y contratista, ya que no podía elegir la persona que debía realizar el trabajo ni tampoco fijar de común acuerdo el monto de su retribución, sino que todo se hacía a través del correspondiente sindicato.

Esto trajo como consecuencia que los sindicatos adquirieran un enorme poder y fueran también un factor de presión, por esa razón todos querían acceder a los puestos de conducción, y la dirigencia sindical constituyó una nueva clase de burocracia, ya que además administraban grandes sumas de dinero.

Otra forma de intervención estatal de la actividad económica fue la de establecer radios de protección para ciertas actividades, por ejemplo los mercados concentradores- que en





la Argentina se denominan mercados de abastos- tenían que estar a una distancia tal (varias millas) para que no hubiera competencia y todos pudieran trabajar. Lo mismo sucedió con las estaciones de servicio conocidas como gasolineras y con las farmacias.

En esta época el término “competir” era mal visto, porque sólo trabajarían los más idóneos y al gobierno le interesaba que trabajaran todos para combatir la desocupación.

Si bien la finalidad de la intervención estatal fue loable: promover el bienestar general, las regulaciones trajeron como consecuencia que se dejara de fomentar la competencia, la eficacia y la eficiencia en la actividad privada.

A partir de la década del 80 del siglo XX, se consideró que la actividad económica estaba muy atada por la cantidad de normas existentes que le quitaban toda libertad y paralizaban su evolución; además los costos se habían incrementado considerablemente. Se suma a ello que los actos de corrupción eran tan manifiestos que se debían arbitrar medidas que le pusieran fin, lo cual indudablemente iba a provocar resistencia.

Una de esa medida fue la desregulación, ya que si el mercado lo puede hacer hay que dejar que él lo haga y el Estado debe quedar afuera. Si el mercado no lo puede hacer, debe intervenir el Estado regulando la actividad al mínimo posible utilizando el mecanismo de detectar previamente la falla y diseñar la solución regulatoria que no vaya más lejos que corregir ese defecto.

Fue en esta época, y como consecuencia de la desregulación que desaparecieron los radios de protección de los mercados concentradores, de las estaciones de servicio y de las farmacias. Además, los sindicatos a los que referí anteriormente dejaron de tener el poder y el monopolio en la contratación del personal.

Consecuentemente, cada productor pudo contratar libremente con la persona que efectuaría el flete, o cada empresario pudo contratar y fijar el precio con los estibadores y con los prácticos, a los que se les pagó directamente sin necesidad de la intervención del sindicato pertinente.

Entonces se volvieron a utilizar dos términos que habían caído en desgracia: el de competir y el de idoneidad. Ello ha traído como consecuencia que solo trabajan los más idóneos o aquellos que prestan mejores servicios y a un precio razonable.

Uno de los problemas que se presenta es con relación a la actividad que se realiza en forma monopólica, que puede ser natural o legal. En estos casos el Estado tiene que intervenir a fin de evitar abusos que perjudiquen al usuario o al consumidor.

Otro de los problemas se da donde hay falla en el mercado y ello produce excesivas ganancias y es allí donde el Estado también debe intervenir, ya sea fijando los precios o aumentando los impuestos que esa actividad deba pagar. En consecuencia, los que la realizan disminuyen los precios para que disminuyan los impuestos o se los exima.

Tampoco debe dejar el Estado de intervenir en aquellas actividades que producen contaminación del ambiente, o en el agua y que pueden perjudicar no sólo la salud de las personas, sino también la flora y la fauna. Por ello se promueve la formación y capacitación del personal de la Administración pública y de los particulares en todo lo concerniente al ambiente. Se instituyen también premios y otros incentivos para quienes contribuyan a su preservación, conservación, defensa y mejoramiento.

El Estado debe continuar interviniendo mediante la regulación en todo lo que se refiere a la salud y seguridad de la población y, por ello, en materia de alimentos el productor, así como el fabricante debe informar a los consumidores la fecha de





elaboración, la de vencimiento y las materias primas con que se ha elaborado el producto. Esto es una clara demostración de la importancia que tiene para el Estado además de la seguridad, la salubridad y la moralidad, lo económico y social.

También considero necesario destacar que, en el país del norte, la intervención estatal se manifestó fomentando ciertas actividades que eran necesarias para la comunidad, que los particulares no querían realizar por no ser lo suficientemente lucrativas. Entonces se puso en marcha una serie de medidas como por ejemplo que los Bancos debían otorgar préstamos a bajo interés y a largo plazo; en otros casos el Estado disminuía el impuesto que se debía pagar o se los eximía del pago de algunos de ellos por un tiempo determinado.

Otro ejemplo interesante es el que se refiere a la educación, fomentando las enseñanzas que estaban a cargo de establecimientos privados, mediante el otorgamiento de becas con el objeto de que aquella persona que deseaba concurrir a una institución privada no se viera imposibilitado de hacerlo por razones económicas; de esta forma una persona de escasos recursos económicos podía elegir entre asistir a un colegio estatal o a uno privado.

También me parece importante destacar que en EEUU se otorgaron numerosos beneficios a los que vivían en el campo, para que continuaran con sus actividades y no se trasladaran a las ciudades aumentando el número de "villas de emergencia".

Son todos ejemplos de actividades de fomento en las que, por razones de interés público, el Estado interviene, arbitrando las medidas necesarias para que estas actividades privadas se mantengan, se desarrollen, o se incrementen. La intervención estatal se manifestó en todas las actividades privadas, disponiéndose principalmente a partir de la segunda década del siglo veinte y fue de tal envergadura que ya no se podía hablar de libertad de las partes contratantes sino de un verdadero dirigismo es//

//total en materia contractual.

A modo de ejemplo menciono que, en relación con los arrendamientos rurales y la locación de inmuebles urbanos, se dispuso la prórroga de los contratos y posteriormente se prohibió el aumento del monto que debían pagar los arrendatarios y los inquilinos. Se dispuso también que solo en determinados casos se pudiera proceder al desalojo y éstos fueron tan limitados en la práctica que era casi imposible que prosperaran los lanzamientos.

Se fijó la tasa máxima de interés a cobrarse en los créditos hipotecarios.

Se establecieron precios máximos para la venta de carne, leche, manteca, harina y de distintos artículos de primera necesidad destinados a la alimentación. Se sancionó a aquellos comerciantes que, aprovechándose de las circunstancias, acopiaban ciertos productos que escaseaban, aumentando de esa forma su precio.

La intervención estatal fue tan amplia que se habló "publicización de la actividad privada".

Se estableció que si bien, por contrato no se podía modificar el precio ni las condiciones pactadas, por circunstancias extraordinarias que modificaron las condiciones que las partes habían tenido al suscribir el contrato, se podía solicitar la rescisión del mismo sin responsabilidad patrimonial.

Ese dirigismo estatal que existió en los E.E.U.U se extendió a nuestro país haciendo desaparecer paulatinamente el principio de la voluntad de las partes y pongo como ejemplo que en materia laboral se estableció una duración de la jornada máxima de ocho horas y un descanso semanal y anual obligatorio que no podía ser remplazado por el pago en dinero.

La plataforma jurídica fue el Preámbulo de la Constitución Nacional al decir "promover el bienestar general". Por esta razón el Estado intervino en la actividad privada mediante el dictado de leyes en materia industrial, comercial, de higiene y seguridad social, de salud, etc.

Así por ejemplo el legislador dispuso que aquellas personas que realizaban actividades de riesgo para la salud debían cumplir una jornada de trabajo inferior que el resto del personal, go//





//zar de mayores vacaciones anuales, tener bonificaciones salariales especiales, debían usar ropa de trabajo adecuada y la industria debía tener un equipamiento especial tendiente a evitar riesgos, etc.

Otra circunstancia digna de destacar que sirvió de causa para la intervención estatal, fue la primera guerra mundial. Si bien por contrato no se podía modificar el precio ni las condiciones pactadas, a raíz de esta circunstancia extraordinaria, que modificó las condiciones que las partes habían tenido en cuenta al suscribir el contrato, se pudo variar el precio e incluso hasta solicitar su rescisión sin responsabilidad patrimonial.

En nuestro país el Estado intervino no sólo por razones de seguridad, salubridad y moralidad, sino también en materia económica y social, siguiendo la doctrina y jurisprudencia de los EEUU.

Por ejemplo, se fijó por ley el arancel de los abogados, se estableció el número máximo de escribanos con registro, las Municipalidades determinaron el número máximo de taxis y remis, etc. Se sancionó las leyes de "Lealtad Comercial", la de "Defensa del Consumidor", la de "Defensa de la Competencia", por las cuales quedan prohibidos y se sancionan: "todos los actos o conductas relacionados con la producción o intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado.

Puedo citar como ejemplo de las medidas dictadas en materia de seguridad la ley de Higiene y Seguridad del trabajo; el Código de edificación, etc..

Con relación a la moralidad puedo mencionar la prohibición a los menores de 18 años de entrar a los lugares nocturnos como son los cabarets, la obligación de clasificar las películas y obras de teatro, entre otros.

Como ejemplo de salubridad menciono el Código alimentario; la obligación que tiene el personal que trabaja en bares, confiterías y restaurantes, tenga libreta sanitaria, use la in//

//documentaria adecuada, como delantal y gorro para los que trabajan en la elaboración de alimentos y chaquetilla para los empleados que atienden al público; la prohibición de vender bebidas alcohólicas a los menores de 18 años; la prohibición de fumar en los lugares cerrados, etc...

Otro ejemplo y de gran actualidad son todas las medidas dictadas por el gobierno nacional con motivo del coronavirus, como son por ejemplo la obligación de usar tapabocas, distancia social, lavado de manos, utilización de alcohol, etc.

No hay duda alguna que el Estado debe intervenir, la cuestión es determinar como debe intervenir y cual es el limite de su intervención.

Es de trascendental importancia que las medidas que dicta el Estado sean razonables, lo que significa que deberán ser proporcionadas y adecuadas a las circunstancias y a la finalidad perseguida.

También es de interés aclarar que ninguna medida puede ser arbitraria y la arbitrariedad no se refiere a su acierto o desacierto, a la justicia o injusticia de la resolución, sino que se caracteriza por tratarse de una orden que formalmente despreja la norma.

Podría decirse que lo arbitrario no es una calificación estimativa respecto del contenido de lo normativo, sino algo que denota un poder ajeno y contrario al derecho.

Las órdenes que sean jurídicas podrán ser mejores o peores, acertadas o desacertadas, justas o injustas, pero siempre tienen como plataforma jurídica una norma.

En cambio, la orden es arbitraria porque el funcionario la dicta porque si, porque se le ocurre, para satisfacer un capricho, un antojo, una veleidad. Es una muestra cabal de la debilidad humana.

Ahí evidentemente "desviación de poder" porque se utiliza la competencia para perseguir un fin distinto al querido por la ley. Existe también cuando esa atribución es ejercida en forma exagerada, desproporcionada o en forma ilógica o irrazonable, como sucedió con las numerosas prórrogas a las distintas leyes de emergencia.

Además, no debe olvidarse que toda limitación a un derecho debe producir el menor daño posi//



//ble.

Por ello si tiene que elegir entre varias medidas debe adoptar la menos gravosa para el afectado. En conclusión: la intervención estatal tiene que ser para cumplir los cometidos estatales: “promover el bienestar general” y “afianzar la justicia”.



# NOVEDADES JURISPRUDENCIALES



FACULTAD DE  
**DERECHO**

Departamento de  
Derecho Público

ISSN: en trámite  
DOI: en trámite

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Lo que se discute en la causa es solo el expendio de medicamentos en establecimientos situados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires -conforme a ley 10.606-, se advierte que ello no encuadra en las facultades que el ordenamiento jurídico vigente reconoce como exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación ni tampoco se trata de una materia expresamente vedada a la provincia, por lo que corresponde concluir que se trata de una competencia de incumbencia compartida y concurrente, en tanto la materia involucra, además de la reglamentación del expendio local de este tipo de productos, la regulación del ejercicio de la profesión de farmacéutico, las condiciones de habilitación de los locales y el poder de policía en materia de salubridad (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Fecha: 30/06/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

---

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de estas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios.

Fecha: 10/06/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es arbitraria la sentencia que consideró que el despido de quien se desempeñaba como preceptora en un colegio no era discriminatorio, pues el tribunal prescindió de dar respuesta a los agravios de la actora que resultaban conducentes para la solución del litigio y a su vez, al actuar de ese y sostener que el despido se produjo por el incumplimiento de obligaciones laborales a cargo de la trabajadora, el superior tribunal no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó la decisión sobre el fondo del asunto, dejando firme una interpretación de la ley 23.592 que frustra el remedio federal invocado y la garantía de igualdad y no discriminación (14 bis, 16, 17, 43 y 75, inc, 22, Constitución Nacional). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fecha: 10/06/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

## Provinciales

### **Decreto Provincial 670/2021:**

Extiende el receso administrativo dispuesto por Decreto 461/2021, hasta el 8/7/2021. Suspende reuniones sociales y/o familiares en ambientes públicos o privados.

B.O. 3/7/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

### **Acuerdo Reglamentario 1692/2021 Serie "A" del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia:**

Aprueba el Reglamento de "Firma digital y protocolo electrónico de acuerdos, reglamentos y demás actos administrativo".

B.O. 15/6/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

### **Resolución 359/2021 de la Secretaria General de la Gobernación de la Provincia:**

Habilita el protocolo electrónico (e-Protocolo) de Resoluciones de la Secretaria General de la Gobernación, el que convivirá con el actual de formato convencional. Pasados tres meses, toda resolución del mencionado órgano, se realizará íntegramente en forma electrónica.

B.O. 1/7/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

### **Resolución 28/2021 de la Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito - Ministerio de Seguridad:**

Establece el valor de la unidad fija de multa (UF) por infracciones a la ley provincial de tránsito 8560 (to 2004) en la suma de \$99.

B.O. 9/6/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

### **Decreto Provincial 654/2021:**

Prorroga por 180 días el inicio de la vigencia de la Ley 10.731 de "Control de las Fuerzas de Seguridad Pública y Ciudadana de la Provincia de Córdoba".

B.O. 30/6/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)